

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01190

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Inciso 3º del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la cual prevé que “(...) *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer la personería solicitada.

2.- Por otro lado, deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, lo relativo a indicar y allegar las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica que pretende utilizar para notificar a la demandada JENNY PAOLA BUITRAGO VILLAMIL, ya que la denunciada corresponde al otro demandado, situación que, pese a no constituir causal de la presente inadmisión, se requiere con el fin de tener claridad al respecto.

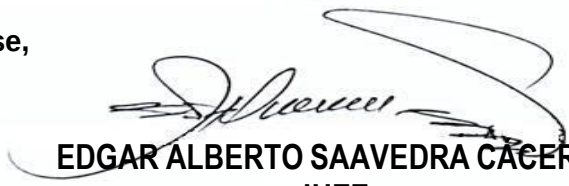
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda interpuesta por COLEGIO HISPANO AMERICANO CONDE ANSÚREZ contra JOHN POVEDA BUITRAGO VELASCO identificado con cedula de ciudadanía No 74.355.419 y JENNY PAOLA BUITRAGO VILLAMIL con cedula de ciudadanía No 52.774.885, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00645

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01192

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SAYAS MANRIQUE MICHAEL ALEXANDER, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.429.620, a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con el NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 05700468200072842 suscrito el 29 de agosto de 2022, que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1. Por la suma de \$84.157,57 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de diciembre 29 de 2022.

1.1 Por la suma de \$299.584,93 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de diciembre 29 de 2022 se generen desde diciembre 30 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$84.873,49 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de enero 29 de 2023.

2.1 Por la suma de \$298.869, 23 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

2.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de enero 29 de 2023 se generen desde enero 30 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$85.595,51 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de febrero 28 de 2023.

3.1 Por la suma de \$298.147,34 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

3.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de febrero 28 de 2023 se generen desde marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$86.323,68 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de marzo 29 de 2023.

4.1 Por la suma de \$297.419,48 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

4.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de marzo 29 de 2023 se generen desde marzo 30 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por la suma de \$87.058,03 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de abril 29 de 2023.

5.1 Por la suma de \$296.685,31 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

5.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de abril 29 de 2023 se generen desde abril 30 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por la suma de \$87.798,67 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de mayo 29 de 2023.

6.1 Por la suma de \$296.041,74 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

6.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de mayo 29 de 2023 se generen desde mayo 30 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. Por la suma de \$88.424,24 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de junio 29 de 2023.

7.1 Por la suma de \$295.041,74 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

7.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de junio 29 de 2023 se generen desde junio 30 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

8. Por la suma de \$42.007.280,24 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda, se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré No. 05700468200072842 suscrito en agosto 29 de 2022.

8.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, julio 27 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de

pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40713216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértasele al Registrador de Instrumentos Públicos que este embargo se ordena en ejercicio de la acción de garantía real –hipotecaria-.

SEXTO.- TENER a la Abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.250.730 y portadora de la T.P. No. 305.068 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy, <u>09 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01194

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JAIME HERNANDO CORREDOR CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.612.155, a pagar a favor de la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT. 830.059.718-5, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$9.064.858 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 3505854 suscrito en diciembre 05 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 3505854, se causen desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, julio 27 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con la C.C. N. 1.019.113.580 y portadora de la T.P. No. 363.340 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01194

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JAIME HERNANDO CORREDOR CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.612.155- tengan depositados en los BANCOS

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancoдебogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancoдеoccidente.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU	iuridico@itau.co
BANCO ITAU	notificaciones.iuridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com
BANCO WWB	correspondenciabancow@bancow.com.co
CREDIFINANCIERA	impuestos@credifinanciera.com.co
FINANCIERA JURISCOOP	servicioalcliente@dipzo.net
BANCO MUNDO MUJER	cumplimiento.normativo@bmm.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$62.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01196

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2.001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FELIPE ANDRES SANTOS VELASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.554.987, a pagar a favor del EDIFICIO FAOA -PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT 830.135.503-4, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE de 2018 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$497.000 M. L. Cte.

1.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de diciembre de 2018 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE de 2018 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$497.000 M. L. Cte.

2.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de enero de 2019 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO de 2019 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$512.000 M. L. Cte.

3.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de febrero de 2019 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO de 2019 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$512.000 M. L. Cte.

4.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de marzo de 2019 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO de 2019 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$512.000 M. L. Cte.

5.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de abril de 2019 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL de 2019 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$512.000 M. L. Cte.

6.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de mayo de 2019 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO de 2019 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$512.000 M. L. Cte.

7.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de junio de 2019 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO de 2019 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$512.000 M. L. Cte.

8.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de julio de 2019 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO de 2019 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$512.000 M. L. Cte.

9.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de agosto de 2019 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO de 2019 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$512.000 M. L. Cte.

10.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de septiembre de 2019 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2019 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$512.000 M. L. Cte.

11.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de octubre de 2019 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE de 2019 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$512.000 M. L. Cte.

12.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de noviembre de 2019 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE de 2019 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$512.000 M. L. Cte.

13.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de diciembre de 2019 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE de 2019 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$512.000 M. L. Cte.

14.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO de 2020 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$527.000 M. L. Cte.

15.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de febrero de 2020 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

16. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO de 2020 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$527.000 M. L. Cte.

16.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de marzo de 2020 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

17. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO de 2020 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$527.000 M. L. Cte.

17.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de abril de 2020 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

18. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL de 2020 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$527.000 M. L. Cte.

18.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de mayo de 2020 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

19. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO de 2020 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$527.000 M. L. Cte.

19.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de junio de 2020 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

20. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO de 2020 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$527.000 M. L. Cte.

20.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de julio de 2020 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

21. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO de 2020 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$527.000 M. L. Cte.

21.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de agosto de 2020 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

22. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO de 2020 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$527.000 M. L. Cte.

22.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de septiembre de

2020 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

23. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2020 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$527.000 M. L. Cte.

23.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de octubre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

24. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE de 2020 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$527.000 M. L. Cte.

24.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

25. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE de 2020 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$527.000 M. L. Cte.

25.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de enero de 2021 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

26. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO de 2021 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$545.000 M. L. Cte.

26.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de febrero de 2021 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

27. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO de 2021 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$545.000 M. L. Cte.

27.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de marzo de 2021 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

28. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO de 2021 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$545.000 M. L. Cte.

28.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de abril de 2021 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

29. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL de 2021 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$545.000 M. L. Cte.

29.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de mayo de 2021 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

30. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO de 2021 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$545.000 M. L. Cte.

30.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de junio de 2021 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

31. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO de 2021 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$545.000 M. L. Cte.

31.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de julio de 2021 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

32. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO de 2021 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$545.000 M. L. Cte.

32.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

33. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO de 2021 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$545.000 M. L. Cte.

33.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de septiembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

34. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2021 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$545.000 M. L. Cte.

34.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

35. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE de 2021 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$545.000 M. L. Cte.

35.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

36. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE de 2021 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$545.000 M. L. Cte.

36.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

37. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE de 2021 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$545.000 M. L. Cte.

37.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

38. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO de 2022 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$564.000 M. L. Cte.

38.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

39. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO de 2022 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$564.000 M. L. Cte.

39.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

40. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO de 2022 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$564.000 M. L. Cte.

40.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

41. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL de 2022 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$564.000 M. L. Cte.

41.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

42. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO de 2022 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$564.000 M. L. Cte.

42.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

43. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO de 2022 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$564.000 M. L. Cte.

43.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

44. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO de 2022 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$564.000 M. L. Cte.

44.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

45. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO de 2022 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$564.000 M. L. Cte.

45.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

46. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2022 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$564.000 M. L. Cte.

46.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de octubre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

47. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE de 2022 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$564.000 M. L. Cte.

47.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de noviembre de

2022 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

48. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE de 2022 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$564.000 M. L. Cte.

48.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

49. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE de 2022 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$564.000 M. L. Cte.

49.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

50. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO de 2023 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$626.000 M. L. Cte.

50.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de febrero de 2023 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

51. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO de 2023 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$626.000 M. L. Cte.

51.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

52. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO de 2023 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$626.000 M. L. Cte.

52.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de abril de 2023 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

53. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL de 2023 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$626.000 M. L. Cte.

53.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de mayo de 2023 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

54. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO de 2023 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$626.000 M. L. Cte.

54.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

55. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO de 2023 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$626.000 M. L. Cte.

55.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

56. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO de 2023 del inmueble Apartamento 602 ubicado en la Carrera 19 No. 86 A – 31 de esta ciudad, esto es, la suma de \$626.000 M. L. Cte.

56.1 Por los intereses de mora que, respecto el capital adeudado en virtud de la anterior cuota de administración, se causen desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 01 de agosto de 2023 y hasta el día que se verifique su pago, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

57. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en el Decreto 806 de 2.020.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- RECONOCER al Abogado ALI ANTONIO MEJIA DUARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.530.844 y portador de la T.P. No. 263.916 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01196

En atención al escrito que antecede, a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y secuestro de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1309476 y 50C-1309452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el Despacho resolverá de forma favorable, toda vez que lo solicitado es procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a la anotaciones Nos. 13 de los aludidos certificados de tradición, encuentra el despacho imperioso proceder a dar aplicación a lo normado por el Artículo 462 del C.G. del P., esto es, ordenando la notificación de los acreedores hipotecarios, lo cual deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

En cuanto a la solicitud de embargo y retención de los dineros que el aquí demandado tenga depositadas en las entidades financieras relacionadas en su escrito de medidas cautelares, también se procederá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-1309476 y 50C-1309452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según los certificados de libertad y tradición aportados por la parte demandante, recae en cabeza del aquí demandado - FELIPE ANDRES SANTOS VELASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.554.987-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértase al Registrador de Instrumentos Públicos que este embargo se ordena en ejercicio de la prenda general que ostentan los acreedores sobre los bienes de sus deudores (Art. 2488 del Código Civil).

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación del BANCO POPULAR S.A. a efectos de que, en su calidad de acreedor hipotecario de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-1309476 y 50C-1309452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga exigible los créditos que en virtud de la aludida garantía tiene a su favor, bien sea dentro del proceso de la referencia o a través de proceso separado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la parte actora para que, directamente o a través de su apoderado judicial, cumpla con diligencia lo ordenado en el numeral que antecede, lo cual deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se advierte que la presente providencia es la que deberá de notificarse al acreedor hipotecario.

CUARTO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

BANCO DE BOGOTÁ	BANCOLOMBIA
SCOTIABANK	BANCO GNB SUDAMERIS
BBVA	BANAGRARIO
FINANDINA	AV VILLAS
COLPATRIA RED MULTIBANCA	DAVIVIENDA
BANCOOMEVA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR	BANCO FALABELLA S.A
BANCAMIA	BANCO CAJA SOCIAL

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy, <u>09 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01198

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SUAREZ REINOSO CESAREO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.594.477, a pagar a favor de la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT. 830.059.718-5, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 14,501,639 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 6107414 suscrito en diciembre 05 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 6107414, se causen desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, julio 27 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con la C.C. N. 1.019.113.580 y portadora de la T.P. No. 363.340 del

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

se,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

RDCHR

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

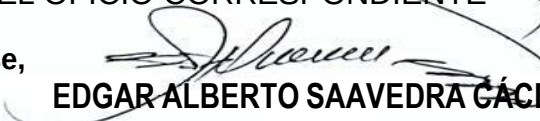
Expediente No. 2023-01198

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -SUAREZ REINOSO CESAREO C.C 16594477- tengan depositados en los BANCOS

BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co.rpost.biz
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.rpost.biz
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co.rpost.biz
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co.rpost.biz
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com.rpost.biz
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com.rpost.biz
BANCO CAJA SOCIAL	embargoscajasocial@fundaciongruposocial.co.rpost.biz
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co.rpost.biz
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com.rpost.biz
BANCO DE BOGOTÁ	emb.radica@bancodebogota.com.co.rpost.biz
BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogota.com.co.rpost.biz
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co.rpost.biz
BANCO FALABELLA	notificacioniudicial@bancofalabella.com.co.rpost.biz
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com.rpost.biz
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.rpost.biz
BANCO GNB SUDAMERIS	embargos@gnbsudameris.com.co.rpost.biz
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co.rpost.biz
BANCO MUNDO MUJER	cumplimiento.normativo@bmm.com.co.rpost.biz
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co.rpost.biz
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co.rpost.biz
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co.rpost.biz
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.rpost.biz
BANCO SERFINANZA	notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com.rpost.biz
BANCO WWB	correspondenciabancow@bancow.com.co.rpost.biz
BANCOLOMBIA	notificaciuiudicial@bancolombia.com.co.rpost.biz
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co.rpost.biz
CREDIFINANCIERA	impuestos@credifinanciera.com.co.rpost.biz
FINANCIERA JURISCOOP	servicioalcliente@dipzo.net.rpost.biz
BANCOMPARTIR	notificaciones@bancompartir.co.rpost.biz

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$25.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01200

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Deberá aclarar y/o corregir el poder conferido, toda vez que el número de documento de identidad de la persona contra la cual se dirigió la demanda no coincide con la registrada en el documento presentado en ejercicio de la acción cambiaria.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda.-

2.1 Deberá aclarar y/o corregir lo relativo al número de documento de identidad de la persona contra la cual se dirigió la demanda, toda vez que el señalado no coincide con el registrado en el documento presentado en ejercicio de la acción cambiaria.

2.2 Deberá aclarar el hecho 1º, toda vez que la fecha denunciada no coincide con la fecha de suscripción registrada en el documento presentado para la ejecución.

2.3 Deberá ampliar el hecho 1º, en el sentido de indicar la fecha en que se realizó el endoso del documento cartular, para lo cual, además deberá tener en cuenta lo prescrito por la parte final del Artículo 660 del Código de Comercio, que prevé que "(...) *El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.*"

2.4 Deberá aclarar el hecho 2º, puesto que, si bien es cierto que la obligación se pactó para ser pagada en 36 cuotas, también lo es que el documento se suscribió en mayo 30 de 2017 y su fecha de vencimiento se dio en mayo 30 de 2020, periodo dentro del cual se evidencia que se causaron las referidas cuotas, de ahí que no exista claridad cuando afirma que la primera de ellas se causó en agosto 31 de 2017.

2.5 Deberá aclarar el hecho 5º, pues no se tiene claridad respecto al valor que el demandado adeuda a la fecha.

Por otro lado, deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, lo relativo a indicar y allegar las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica que pretende utilizar para notificar al demandado, situación que, pese a no constituir causal de la presente inadmisión, se requiere con el fin de tener claridad al respecto.

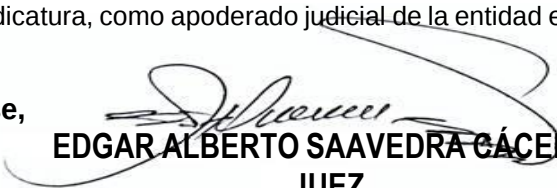
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda interpuesta por a COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra RIASCOS CAICEDO JUAN DAVID, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- TENER al Abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.236.130 y portador de la tarjeta profesional número 161.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01195

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la cooperativa ejecutante, toda vez que con la misma NO se acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Inciso 5º del Artículo 76 del C.G. del P., esto es, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otro lado, se ORDENA que, a través de la Secretaría del Despacho, se le remita a la apoderada judicial de la parte demandante el oficio de requerimiento al pagador, toda vez que dentro del expediente no se evidencia que dicha actuación se hubiese adelantado.

Cumplido lo anterior, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega del aludido oficio, se sirva acreditar su diligenciamiento ante el respectivo pagador, so pena de aplicar las sanciones previstas por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., esto es, decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo solicitada.

Finalmente, se REQUIERE a la parte actora para que a través de su apoderada judicial se sirva adelantar las diligencias de notificación de su contraparte, toda vez que hasta la fecha no se ha cumplido con dicha carga procesal, situación que ha generado la paralización de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01688

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la cooperativa ejecutante, toda vez que con la misma NO se acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Inciso 5º del Artículo 76 del C.G. del P., esto es, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otro lado, de la revisión del proceso tenemos que, mediante Auto de marzo 15 de 2022, se requirió al pagador del aquí demandado para que procediera a aplicar la medida de embargo y retención decretada sobre los salarios percibidos por este como trabajador retirado, por lo que se resuelve que, a través de la secretaría del despacho, se incluya dentro del trámite un informe de títulos judiciales, esto con el fin de determinar si la medida ha sido acatada.

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de que el informe arroje resultados negativos, se resuelve REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se sirvan dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención decretada por este despacho respecto al 50% de la mesada pensional percibida por el aquí demandado -JORGE LUIS BURGOS CLEMENTE- como trabajador retirado de dicha entidad.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRAR el oficio correspondiente advirtiéndole a la entidad destinataria de la medida que, por una parte, y de conformidad con lo expuesto por el Parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G. del P., la inobservancia de la orden impartida, en todos los casos previstos por el artículo en mención, hará incurrir al destinatario del respectivo oficio en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales y; por otra parte que, de conformidad con el Numeral 10º del Artículo 593 del C.G. del P., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consigné los dineros retenidos a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º de la norma procedimental en cita.

Finalmente, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 132 del C.G. del P., el juzgado resuelve EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto y DEJAR SIN EFECTO el Auto de enero 20 de 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que no obra escrito en el que el demandante haya manifestado desconocer el lugar de notificación del demandado y/o que las notificaciones adelantadas hubiesen dado resultados negativos, esto último, por cuanto el extremo actor ni siquiera ha acreditado haber adelantado los actos de notificación, por lo que se le REQUIERE para que se sirva adelantar las diligencias de notificación de su contraparte, toda vez que hasta la fecha no se ha cumplido con dicha carga procesal, situación que ha generado la paralización de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

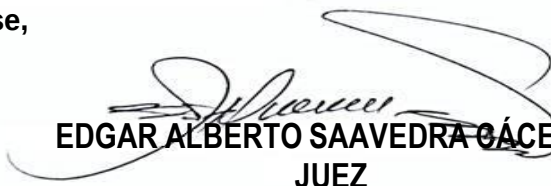
Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00026

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, toda vez que con la misma NO se acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Inciso 5º del Artículo 76 del C.G. del P., esto es, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente, se ordena que, a través de la Secretaría del Despacho se de cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral 4º del Auto de febrero 17 de 2023, esto es, procediendo con la liquidación de costas y su posterior ingreso al despacho para su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00184

En atención al escrito de junio 27 del 2023, el despacho resuelve TENER a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240, como apoderada general de la sociedad demandante, según el poder general a ella conferido mediante Escritura Pública.

Consecuencia de lo anterior, se resuelve TENER POR TERMINADO el poder inicialmente conferido por la entidad ejecutante a la sociedad JUDICIAL LAWYERS S.A.S., identificada con el NIT 901.297.444-1, a quien se le pone de presente que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído y mediante trámite incidental, podrá solicitar su regulación de honorarios (Inciso 2º del Artículo 76 del C.G. del P.).

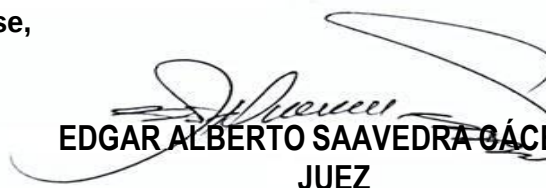
A su vez, y atención al escrito de julio 12 de 2023, se resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240, apoderada judicial de la entidad ejecutante, toda vez que con la misma se acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Inciso 5º del Artículo 76 del C.G. del P., esto es, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior, se requiere a la entidad ejecutante para efectos de que se sirva designar apoderado judicial para que la represente en este asunto.

En otro orden de ideas, se resuelve AGREGAR para que obre, conste en el expediente y sea de conocimiento del extremo actor, la respuesta que respecto a la medida de embargo de remanentes allegara la TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA UNIDAD DE JURISDICCIÓN COACTIVA, en la que solicita “...*que se aporten datos que permitan identificar el predio sobre el cual recae la medida cautelar de la cual solicita el levantamiento de medidas... se pudo observar que... YERLIS KARINA CABALLERO BELTRAN es propietaria de dos predios ubicados en Cartagena...*”.

En atención a lo anterior, se resuelve OFICIAR a la TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA UNIDAD DE JURISDICCIÓN COACTIVA para efectos de informarle que la medida de embargo decretada mediante Auto de marzo 12 de 2021 y comunicada mediante el Oficio 0441 de marzo 24 de dicha calenda, obedece a la prevista por el Artículo 466 del C.G. del P., es decir, de remanentes, por lo que deberá proceder a poner a disposición de este proceso cualquiera de los bienes que se encuentren embargados al interior de su proceso de jurisdicción coactiva, siempre y cuando los mismos no superen la suma de \$35.000.000, cifra en la cual se fijó el límite de embargo por cuenta de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00717

En atención al escrito de abril 28 de 2023, se resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por GUILLERMO DÍAZ FORERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.819.933 y portador de la T.P No. 246.158 del C.S de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, toda vez que con la misma se acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Inciso 5º del Artículo 76 del C.G. del P., esto es, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otro lado, y en atención al escrito de julio 18 de 2023, el despacho resuelve TENER al Abogado CARLOS ARTURO LASPRILLA ZAPARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.305.741 y portado de la T.P. No. 48.383 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, se ordena que, a través de la Secretaría del Despacho se dé cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral 4º del Auto de septiembre 23 de 2022, esto es, procediendo con la liquidación de costas y su posterior ingreso al despacho para su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01485

A través de los escritos que anteceden, el apoderado judicial del extremo actor allega las constancias correspondientes a las diligencias de notificación personal electrónica de la parte demandada, frente a lo cual se resuelve NO TENERLAS EN CUENTA, por cuanto no se ha informado la forma como se obtuvo la dirección electrónica utilizada ni se han allegado las evidencias correspondientes (Art. 8º Ley 2213 de 2022).

Adicionalmente, se advierte que no se pueden tener como evidencias las correspondientes al documento denominado “*SOLICITUD DE ASOCIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS – PERSONA NATURAL*”, pues pese a que en el mismo se encuentra registrada la dirección electrónica utilizada para surtir la notificación personal del demandado, lo cierto es que el mismo no indica con certeza que haya sido proporcionado por el deudor, pues ni siquiera se encuentra firmado.

En lo que respecta a las diligencias de notificación personal que el demandante adelantó por medios físicos, se resuelve AGREGARLAS para que obren y consten en el expediente para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, dejando de presente que, según constancia emitida por la empresa de servicio postal, la misma arrojó resultados negativos por la anotación “*DESTINATARIO DESCONOCIDO*”.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que, a través de su apoderada judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda: 1) allegando las evidencias correspondientes que permitan acreditar la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada y/o; 2) a adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada en otra dirección – CARLOS JOSÉ LEON MONROY-, so pena de aplicarse las consecuencias previstas por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., requerimiento que resulta procedente en virtud a que en el presente asunto no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Respecto a los escritos allegados por los Bancos de Occidente, Caja Social, BBVA, ScotiaBank, Pichincha, Credifinanciera, Serfinanza, Bancamia y Av Villas, en los que manifiestan que el aquí demandado no tiene relación comercial con dichas entidades, se resuelve AGREGARLOS para que obren y consten en el expediente.

Por su parte, en lo que concierne a los escritos allegados por los Banco Bancolombia, de Bogotá, Davivienda, Comultrasan, en los que manifiestan que el aquí demandado SI tiene vínculos comerciales con dichas entidades, pero que no proceden a aplicar la medida en virtud a que los saldos no superan el límite para proceder con su embargo, se resuelve AGREGARLOS al expediente y PONERLOS en conocimiento del extremo actor para los fines que estime pertinentes.

En lo que respecta con la respuesta allegada por SALUD TOTAL EPS S.A., en el que manifiesta que desde el 09/01/2022 el aquí demandado se encuentra desafiliado de dicha entidad, se resuelve AGREGARLA al expediente y PONERLA en conocimiento del extremo actor para los fines que estime pertinentes.

Frente a la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que la entidad se sustrae de registrar la medida de embargo

decretada por el despacho en virtud a que sobre el inmueble pesa constitución de patrimonio de familia, se resuelve AGREGARLA para que obre y conste en el expediente.

Finalmente, en atención al escrito allegado por el extremo actor, en el que solicita que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que hagan el “...*levantamiento de la medida de CONSTITUCIÓN FAMILIAR*...”, se resuelve NEGAR lo pedido, por cuanto lo manifestado no tiene justificación legal alguna, pues dicho patrimonio de familiar parece haberse constituido en virtud de un crédito hipotecario para la adquisición de vivienda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy, <u>09 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00968

Revisados los documentos de la demanda y el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 772 a 779 del Código de Comercio, en concordancia con la Ley 527 de 1999 y el Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FRANQUICIAS Y CONSESIONES S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.101.778-6, a pagar a favor de la sociedad BRINK'S DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. No. 860.350.234-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.571.925,70 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la Factura Electrónica No. 11298091 de marzo 03 de 2023.

1.1 Por los intereses moratorios que, en virtud del capital insoluto adeudado en virtud de la Factura Electrónica No. 11298091 de marzo 03 de 2023, se causen desde abril 04 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$5.225.217,85 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la Factura Electrónica No. 11299674 de abril 03 de 2023.

2.1 Por los intereses moratorios que, en virtud del capital insoluto adeudado en virtud de la Factura Electrónica No. 11299674 de abril 03 de 2023, se causen desde mayo 04 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$3.931.623,38 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la Factura Electrónica No. 11301342 de mayo 03 de 2023.

3.1 Por los intereses moratorios que, en virtud del capital insoluto adeudado en virtud de la Factura Electrónica No. 11301342 de mayo 03 de 2023, se causen desde junio 04 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado RONALD RUEDA REY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.895.213 y portador de la T.P. No. 216.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy, <u>09 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00968

Por resultar procedente, se resuelve OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el fin de que se sirva informarle al despacho sobre las entidades bancarias y/o financieras en las que la aquí demandada -FRANQUICIAS Y CONSESIONES S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.101.778-6- tiene productos financieros. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto por el Numeral 6º del Artículo 593 del C.G. del P., se resuelve DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones que la aquí demandada -FRANQUICIAS Y CONSESIONES S.A.S.- tenga en la sociedad FRANQUICIAS Y CONSESIONES S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.101.778-6, la cual se limita en la suma de \$22.000.000 M.L. Cte, de acuerdo con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 del C.G. del P.,

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente al gerente, administrador o liquidador de la referida sociedad con el fin de comunicarle que deberá proceder a tomar nota de la medida de embargo aquí decretada y que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, deberá dar cuenta de ello al juzgado, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; así mismo, adviértasele que el embargo aquí decretado se considerará perfeccionado desde la fecha en que se verifique el recibo del oficio correspondiente y, a partir de ese momento, no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy, <u>09 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00970

Revisados los documentos de la demanda y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses de plazo solicitados, toda vez que el actor los está pidiendo dentro un periodo en los que los respectivos plazos estipulados para realizar el pago de las obligaciones contenidas en los títulos presentados ya se encontraban vencidos, lo cual resulta impropio para este tipo de intereses, pues se reitera, estos se generan durante el periodo en que la obligación se haya pactado y hasta la fecha de vencimiento de la misma, luego de ello, únicamente procede el cobro de intereses moratorios.

Verbi gratia, si en una letra de cambio, girada y aceptada en enero 01 de 2000, el girador aceptante se obligó a pagar “X” cantidad de dinero en enero 30 de 2000, los intereses corrientes o de plazo se generarán entre el periodo comprendido entre la fecha en que se giró el instrumento crediticio y hasta la fecha de vencimiento, de ahí en adelante, esto sería, a partir de febrero 01 de 2000, y en caso de que la obligación no haya sido cumplida, únicamente proceden intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ZEURI PATRICIA NARVAEZ SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.968.804, a pagar a favor de GUSTAVO IVAN MARTINEZ HEREDIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.073.067, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$5.500.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto correspondiente a la letra de cambio No. 01 librada en agosto 31 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto adeudado en virtud a la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 librada en agosto 31 de 2020, se causen desde octubre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por valor de \$5.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto correspondiente a la letra de cambio No. 02 librada en enero 09 de 2021, allegada como base de recaudo al presente proceso.

2.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto adeudado en virtud a la obligación contenida en la letra de cambio No. 02 librada en enero 09 de 2021, se causen desde febrero 10 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por valor de \$6.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto correspondiente a la letra de cambio No. 03 librada en enero 24 de 2021, allegada como base de recaudo al presente proceso.

3.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto adeudado en virtud a la obligación contenida en la letra de cambio No. 03 librada en enero 24 de 2021, se causen desde febrero 25 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por valor de \$5.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto correspondiente a la letra de cambio No. 04 librada en junio 11 de 2021, allegada como base de recaudo al presente proceso.

4.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto adeudado en virtud a la obligación contenida en la letra de cambio No. 04 librada en junio 11 de 2021, se causen desde julio 12 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por valor de \$15.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto correspondiente a la letra de cambio No. 05 librada en enero 28 de 2022, allegada como base de recaudo al presente proceso.

5.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto adeudado en virtud a la obligación contenida en la letra de cambio No. 05 librada en enero 28 de 2022, se causen desde marzo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

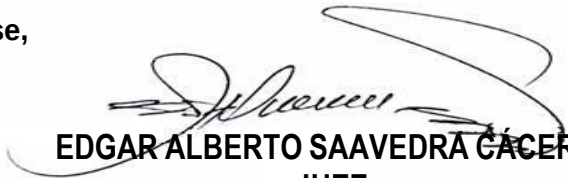
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEXTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEPTIMO.- TENER al Abogado CARLOS ALFONSO PARRA MALAVER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.311 y Tarjeta Profesional No. 271.239 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy, <u>09 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

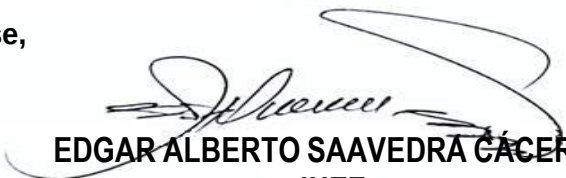
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00970

por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro de los derechos que, en común y proindiviso, le correspondan a la aquí demandada -ZEURI PATRICIA NARVAEZ SIERRA- sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20430704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy, <u>09 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00999

Revisados los documentos de la demanda y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CAMILO DANIEL ACOSTA CALEÑO y DAISSY BULLA SALGAR, identificados con cédulas de ciudadanía No. 19.375.597 y 28.815.176 respectivamente, a pagar a favor del BENEMOTORS S.A., identificada con NIT. No. 830.039.773-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 2592 suscrito en octubre 22 de 2019, que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1. Por la suma de \$6.685.000 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de abril 30 de 2023, se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré No. 2592 suscrito en octubre 22 de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, mayo 01 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas VEV278. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, adviértasele que este embargo se ordena en ejercicio de la acción de garantía real –prendaria-.

SEXTO.- TENER a la Abogada MARGARITA ALONSO GARNICA, C.C. No. 39.753.275, T.P No 124.574 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01022

Tenemos que mediante Auto de julio 11 de 2023, notificado mediante el Estado No. 086 de julio 12 del corriente, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y le concedió al interesado en el término de cinco (05) días a efectos de que la subsanara, sin embargo, se observa que a la fecha se encuentra vencido el término concedido al demandante, sin que se evidencie de su parte el cumplimiento de lo ordenado, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 90 del C.G. del P., se rechazará la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual formulada, a través de apoderado judicial, por NELCY JOHANNA GONZALEZ BALLESTEROS y SERGIO YESID ZAPATA RODRIGUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por la Secretaria del Despacho devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Sin costas, por no haberse generado.

CURTO.- ARCHÍVESE el expediente y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01085

Mediante Auto de julio 13 de 2.022, notificado mediante el estado No. 087 de julio 14 del corriente, el Despacho resolvió inadmitir la demanda distinguida bajo la radicación de la referencia por seis puntos a saber:

- Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando, discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
- Discrimine el concepto del perjuicio cuya indemnización pretende.
- Allegue original o copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Ahora bien, de la revisión del escrito de subsanación y en cuanto al primer punto cuya aclaración se solicitó, encuentra el despacho que el juramento estimatorio presentado no se realizó conforme lo dispuesto por el Artículo 206 del C.G. del P., pues se limitó a distinguir las sumas totales por concepto de daños materiales e inmateriales, sin “discriminar” sí los primeros obedecían a daño emergente y/o lucro cesante, y si los segundos obedecían a daño moral, daño en relación o daño en la salud.

Adicionalmente, omitió incluir una explicación lógica del origen de la prestación, es decir, los hechos en virtud de los cuales emerge cada una de las estimaciones.

En cuanto a la tercera causal de inadmisión, se observa que la demandante hizo caso omiso a lo solicitado, pues se limitó a transcribir las pretensiones inicialmente elevadas en el escrito de demanda, pasando por el alto que el objeto del requerimiento consistía en que, al igual que para el caso del juramento estimatorio, discriminara la clase de perjuicios reclamados, esto es, si los materiales obedecían a daño emergente y/o lucro cesante, y si los inmateriales consistían en daños morales, daños en relación y/o daños en la salud.

Respecto la causal quinta de inadmisión, la demandante expuso que no procedía a acreditar la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción, en virtud a lo previsto por el Artículo 590 del C.G. del P., por lo que con su escrito de

subsanación aportó solicitud de “embargo” de los dineros que la demandada tenga depositados en las diferentes entidades financieras.

Sobre el particular, el Parágrafo 1º del Artículo 590 *ibidem* señala que “(...) *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la practica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)*”

En ese sentido, lo primero que se advierte es que la parte actora paso por alto que, en materia de medidas cautelares, una cosa es el genero y otra la especie, siendo las primeras el genero y las de embargo la especie.

En suma, omitió tener en cuenta que las medidas cautelares de embargo únicamente proceden en tratándose de procesos ejecutivos, mientras que, para el caso de procesos declarativos, corresponde la de inscripción de la demanda, cuya finalidad consiste en garantizar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a las pretensiones del demandante.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda contemplada para los procesos declarativos, únicamente recaen sobre bienes sujetos a registro, no resultando dentro de estos el de dineros depositados en entidades financieras.

Conforme lo anterior, se concluye que la parte actora no acreditó encontrarse exenta de cumplir con la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción.

Finalmente, tampoco subsanó lo indicado en la causal séptima de inadmisión, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, situación de la cual se sustrajo por las mismas razones por las cuales no acreditó el requisito de procedibilidad de la acción, esto es, en virtud de su solicitud de embargo, frente a lo cual se le reitera lo ya expuesto.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., se rechazará la demanda interpuesta, pues la misma no fue subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

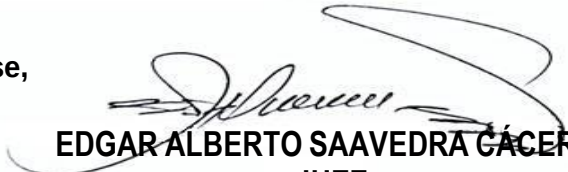
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual formulada, a través de apoderado judicial, por LAURA TATIANA PEDROZA PÉREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Sin costas, por no haberse generado.

CURTO.- ARCHÍVESE el expediente y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy, <u>09 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01107

Revisados los documentos de la demanda y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DIEGO FERNANDO URREA DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.795.879, a pagar a favor de JUAN CARLOS SANCHEZ MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.808.649, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y en virtud del contrato de compraventa del vehículo automotor de placas IJZ-610, suscrito en diciembre 10 de 2022, y del recibo de pago de Retención en la Fuente y Derechos No. 89320698029 de abril 05 de 2022, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$4.000.000 M.L. Cte., por concepto de la cláusula penal pactada en el aludido contrato de compraventa de vehículo automotor.
2. Por valor de \$243.000 M.L. Cte., por concepto del pago de retención en la fuente a cuyo pago se comprometió, según lo estipulado en el aludido contrato de compraventa y el referido recibo de pago.
3. Por valor de \$93.700 M.L. Cte., por concepto del 50% de los gastos de traspaso a cuyo pago se comprometió, según lo estipulado en el aludido contrato de compraventa y el referido recibo de pago.
4. Por valor de \$107.400 M.L. Cte., por concepto de los gastos de levantamiento de preda a cuyo pago se comprometió, según lo estipulado en el aludido contrato de compraventa y el referido recibo de pago.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

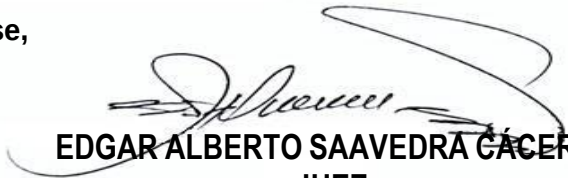
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.423.594 y portador de la T.P. No 98.491 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy, <u>09 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01107

por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – DIEGO FERNANDO URREA DIAZ C.C. 80.795.879- como trabajador y/o contratista de la empresa CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A identificada con el Nit. 860.026.518-6. notificacionesjudicialescolombia@chubb.com. Límitese la medida a la suma de \$4.444.100, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Igualmente, y por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas FNQ-185, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, recae en cabeza del aquí demandado. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, adviértasele que este embargo se ordena en virtud a la prenda general que ostentan los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01131

Revisados los documentos de la demanda y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RIOS ROJAS JHON FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.006.882, a pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCOLOR ELECTRONICS NIT. 900.210.266-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 5889 suscrito en octubre 10 de 2017, que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1. Por la suma de \$175.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 05 de marzo 31 de 2018.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde abril 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 06 de abril 30 de 2018.

2.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde mayo 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 07 de mayo 31 de 2018.

3.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde junio 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 08 de junio 30 de 2018.

4.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde julio 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 09 de julio 31 de 2018.

5.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde agosto 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 10 de agosto 31 de 2018.

6.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde septiembre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 11 de septiembre 30 de 2018.

7.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde octubre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

8. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 12 de octubre 31 de 2018.

8.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde noviembre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

9. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 13 de noviembre 30 de 2018.

9.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde diciembre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

10. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 14 de diciembre 30 de 2018.

10.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde enero 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

11. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 15 de enero 31 de 2019.

11.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde febrero 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

12. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 16 de febrero 28 de 2019.

12.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde marzo 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

13. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 17 de marzo 31 de 2019.

13.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde abril 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

14. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 18 de abril 30 de 2019.

14.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde mayo 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

15. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 19 de mayo 31 de 2019.

15.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde junio 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

16. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 20 de junio 30 de 2019.

16.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde julio 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

17. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 21 de julio 31 de 2019.

17.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde agosto 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

18. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 22 de agosto 31 de 2019.

18.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde septiembre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

19. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 23 de septiembre 30 de 2019.

19.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde octubre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

20. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 24 de octubre 31 de 2019.

20.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde noviembre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

21. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 25 de noviembre 30 de 2019.

21.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde diciembre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

22. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 26 de diciembre 31 de 2019.

22.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde enero 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

23. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 27 de enero 31 de 2020.

23.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde febrero 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

24. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 28 de febrero 29 de 2020.

24.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde marzo 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

25. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 29 de marzo 31 de 2020.

25.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde abril 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

26. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 30 de abril 30 de 2020.

26.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde mayo 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

27. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 31 de mayo 31 de 2020.

27.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde junio 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

28. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 32 de junio 30 de 2020.

28.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde julio 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

29. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 33 de julio 31 de 2020.

29.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde agosto 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

30. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 34 de agosto 31 de 2020.

30.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde septiembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

31. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 35 de septiembre 30 de 2020.

31.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde octubre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

32. Por la suma de \$235.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 36 de octubre 30 de 2020.

32.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota antes referida se generen desde noviembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.250.730 y portadora de la T.P. No. 305.068 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- TENER al Abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.236.130 y portador de la tarjeta profesional número 161.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy, <u>09 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 08 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01131

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario mensual devengado por el aquí demandado – RIOS ROJAS JHON FERNANDO C.C. 1070006882- como pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA, limitando el embargo hasta la suma de \$14.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese los oficios correspondientes, previniendo a los pagadores que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre ustedes y las aquí demandadas existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados, so pena de responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 100** fijado hoy, 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR